



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 0252

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Impuestos
Demandante:	ADA S.A.
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05 001 33 33 025 2014 01500 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la empresa ADA S.A., en contra del municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. Acorde con el medio de control que se intenta, debe elaborar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 ibídem, siendo obligación, de conformidad con el artículo 163 de la misma codificación, individualizar en debida forma las pretensiones: Así, cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), debe el actor pedir la nulidad de los actos pasibles de control jurisdiccional.

En este caso, se pretende la anulación de un “*acto administrativo complejo*”, incluyendo en él las resoluciones por medio de las cuales se practicó un requerimiento especial, que sólo tienen la connotación de ser procesales.¹

Consecuente con ello, deberá la parte actora:

1.1. Adecuar el poder en los precisos términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue conferido.

1.2. Elaborar las pretensiones de la demanda conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 163 de la misma codificación.

¹ Los actos de trámite como el que acepta la petición, el que acumula la petición, el que decreta pruebas, el que corre imputaciones o cargos o hace requerimientos, son actos que tienen un valor jurídico meramente procesal y que, dependiendo de la etapa en que se dictan, podrían constituir elementos para hallar vicios de procedimiento. Una vez dictado el acto administrativo, los actos procesales subsiguientes son posteriores y generalmente no afectan la validez del acto ya dictado, como el que rechazó ilegalmente el recurso interpuesto. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación 25000-23-27-000-2007-00120-02 [18456], sentencia del 11 de febrero de 2014). – subrayado y negrillas del Juzgado. –

2. De la “**PETICION ESPECIAL**”. Se solicita² que se solicite copia debidamente autenticada del expediente contentivo de los actos administrativos, toda vez que fue solicitado y la entidad no dio respuesta.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los anexos que debe contener la demanda, dentro de ellos la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y que procederá la orden judicial para la obtención de los actos demandados cuando no han sido publicados, **se deniega la copia o la certificación sobre su publicación.**

Además, el artículo 78 del Código General del Proceso, señala los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Y el inciso segundo del artículo 173 ibídem se señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que a través del derecho de petición hubiera podido conseguir la parte.

Si el acto que se impugna es el que obra a folios 12, se observa que el mismo contiene la constancia de su notificación o comunicación al interesado, o la constancia en la cual lo recibió, que data del 11 de agosto de 2014.

Por demás, la constancia de notificación o comunicación al interesado constituye un anexo de la demanda, sin que pueda ser solicitado previamente por el juez, porque es un deber de la parte actora abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente puede conseguir o a través del derecho de petición, salvo “*cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” (destaca el Juzgado).

Si bien en este evento se allega copia de un derecho de petición elevado a la administración, el mismo no se refiere al acto definitivo objeto de control judicial y mucho menos al expediente administrativo, como es solicitado por la parte, el que por demás debe surtirse en interés legal de admitirse la demanda.

Por tanto, se niega la petición especial, atendiendo a que, como viene de indicarse a lo largo de esta decisión, el acto administrativo demandable contiene la respectiva constancia de notificación.

3. De las pruebas. Dentro de los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 5 se indica que debe contener “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*”.

² Folio 8.

A folio 6 del expediente, en el capítulo 4, se habla de las pruebas y se procede a enumerarlas, observando el Despacho, de la comparación que se hace de lo indicado y lo efectivamente aportado, que muchos de esos elementos no fueron aportados.

Consecuente con ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A, deberá indicarse de manera clara la prueba que se pretende hacer valer, señalando la misma de manera específica y allegando la que tenga en su poder.

4. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, además del archivo electrónico en formato Word o PDF.

5. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al doctor JUAN FERNANDO BETANCUR GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder que obra a folios 10 de la actuación.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria